



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 757

Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- i) El togado no manifestó en el libelo introductor si el pretense compañero permanente tuvo descendencia con la demandante, además no hizo referencia a si tuvo hijos con otras parejas o le sobreviven ascendientes, no indicó en el escrito si tiene hermanos, a quienes deberán tenerse como sujeto pasivo a la par con los herederos indeterminados. Y en este caso, deberá cumplir con el envío simultaneo de lademanda a través del canal digital o si no lo conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

Ahora bien, si los mencionados no pueden tenerse para conformar la parte pasiva en este asunto, se tendrá a la par de los herederos indeterminados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de conformidad con el artículo 1051 del Código Civil.

- ii) No señaló el domicilio marital de convivencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO CID JARAMILLO, para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b123dcf006956ca1b56e0e83cabd1c68ac55b8585fa14dfb52126633cc7145**

Documento generado en 17/07/2023 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>